

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1515, 1520 Y 1593, Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 1499, 1500, 1501, DEL 1521 AL 1592 Y DEL 1595 AL 1598 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; SE REFORMAN EL ARTÍCULO 891, Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS DEL 877 AL 890 Y EL 892 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 167, 168 Y 169 Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DE NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y, SE DEROGA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 207, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL DISTRITO FEDERAL,

**DIP. JULIO CÉSAR MORENO RIVERA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
V LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, Diputada Rocío Barrera Badillo, integrante del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, párrafo sexto apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 17 fracción IV, 88 fracción I y 89 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 85 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración de esta Soberanía la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1515, 1520 Y 1593, Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 1499, 1500, 1501, DEL 1521 AL 1592 Y DEL 1595 AL 1598 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; SE REFORMAN EL ARTÍCULO 891, Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS DEL 877 AL 890 Y EL 892 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 167, 168 Y 169 Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DE NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y, SE DEROGA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 207, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL DISTRITO FEDERAL,

Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El testamento es reconocido en nuestra legislación como el acto jurídico personal, revocable y libre, en virtud del cual una persona capaz dispone de sus bienes, derechos y obligaciones a título universal o particular, e instituye herederos o legatarios.

El Derecho sucesorio a lo largo de la historia ha estado vinculado estrechamente con los derechos de personalidad; es un medio en el cual los seres humanos trascienden a su época y dejan huella de su existencia, razón por la cual se relaciona con el derecho familiar y en algunos casos con las creencias religiosas. La figura del testamento inicia con *Ulpiano*, quien lo define como *“la manifestación legítima y acreditada de nuestro pensamiento hecho con las solemnidades debidas para que prevalezca después de nuestra muerte”*.

Encontramos que la figura del testamento en el Derecho Romano tuvo carácter de solemne; podía realizarse solamente en dos fechas, las cuales deberían coincidir con la reunión de los comicios y en los periodos de guerra. Además se realizaban ante la presencia de magistrados y el pueblo en general; ulteriormente se otorgaba ante cinco testigos, en donde el testamento tenía la finalidad de preservar un patrimonio, por lo cual, la mujer no podía asumir el carácter de heredera y, por ende, habría que ubicar a un pariente varón para hacerle tal encomienda.

La sociedad mexicana recibió la herencia cultural romano-occidental por conducto de las instituciones de la conquista española, y nuestro derecho, en consecuencia, sigue las ideas romanistas; por ello el sistema notarial se ubica en el campo del notariado tipo latino.

En el Derecho Romano, representa el sustento de nuestra cultura jurídica, que alcanza su gran manifestación con *Justiniano* cuya compilación de principios fue la columna vertebral para la transmisión de su cultura, que pasó por las leyes de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio y que se modernizó al encontrarse plasmados sus principios en el código expedido al triunfo de la Revolución Francesa, mismo que aporta nuevas ideas a las fórmulas de convivencia humana, nos referimos, desde luego, al Código Civil Francés de 1804, mejor conocido como Código de Napoleón del que celebramos sus dos siglos de vigencia.

En México se aplicó el derecho español hasta 1870, año en que el Código Civil estableció el sistema de sucesión legítima forzosa en bases españolas, pero en 1884, tras arduas discusiones legislativas, se aceptó en el nuevo Código, el sistema de libre testamentifacción. La libertad del testador para disponer de sus bienes se reconoció plenamente, pero a la vez se trato de salvaguardar los derechos de los deudores y los acreedores, estos podían solicitar la declaración del testamento inoficioso, si ello ocurría se tomaban bienes de la masa hereditaria suficientes para cubrir las deudas alimentarias a cargo del testador.

La sucesión legítima se reguló en el Código Civil de 1884 para aplicarse cuando el autor de la sucesión no había otorgado testamento o éste fuera declarado nulo. Durante la segunda mitad del siglo XIX, como parte del proyecto de modernización o del anhelo por implementar las ideas y las instituciones de tipo liberal, la elite mexicana se aboco a la tarea de promulgar códigos legales.

En el Código de 1928 rige el principio de libre testamentación limitado por las deudas alimentarias del *de cuius*. El sistema de la herencia forzosa en el Código Civil Mexicano de 1870 continúa con la sucesión por testamento, la forma de los testamentos, la sucesión legítima y las disposiciones comunes a las testamentarias y a la legal. No entraremos al examen de los preceptos en particular, sino que nos concretamos al examen de los problemas, especialmente importantes, que estos plantean.

En primer lugar surge el relativo a la legítima, o sea la parte que por derecho correspondía a los herederos en línea recta y de la que el testador no podía disponer a su arbitrio.

Nuestro régimen jurídico conocido en el código Civil de 1870, consagró el segundo sistema en la institución Denominada de la Legítima a efecto de que las cuatro quintas partes de la herencia correspondían a los hijos legítimos o legitimados quedando en consecuencia una quinta parte del caudal hereditario como susceptible de disposición libre por el testador.

Todos sabemos cual fue la suerte del la institución; privó el principio de la libertad y desde 1884, año en que fue expedido el Código que remplazaría al de 1870, quedó abolida la legítima. En el Código Civil de 1884 se impuso la libre testamentificación, que extendió hacia personas ajenas a las relaciones familiares el derecho de suceder. Eran los tiempos de Don Porfirio. Y así es nuestra política: el sagrado

derecho de proponer al heredero. · Ventajas e inconvenientes prácticas del actual sistema de libre testamentación.

En aquellos sistemas en donde no se reconoce la libre testamentación, evidentemente que el autor de la herencia desempeña el papel de un sujeto obligado para respetar la porción hereditaria que necesariamente deba corresponder a sus parientes consanguíneos. Así como también nuestro Código Civil de 1870 para el Distrito y Territorios Federales, al consagrar la institución denominada de la "legítima", vino a determinar el papel que desempeña el *de cujus* como sujeto pasivo del Derecho Hereditario, toda vez que estaba jurídicamente obligado a respetar las porciones que en diferentes cantidades deberían corresponder a los hijos legítimos, legitimados, naturales, espurios y a los ascendientes en su caso. También el autor de la herencia es sujeto pasivo del derecho hereditario por lo que se refiere a la obligación que tiene de dejar alimentos a su cónyuge supérstite, descendientes, ascendientes, colaterales y concubina en los casos, términos y porciones que determina la ley.

Por su parte, la sucesión testamentaria es la institución mediante la cual con la muerte de una persona, se transmiten a sus sucesores la universalidad de bienes, derechos y obligaciones que le pertenecían al primero, la palabra proviene del latín *succedere* que significa: suceder o reemplazar, es para el derecho la sucesión la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra.

Ahora bien, la sucesión testamentaria es la conducta jurídica del autor que se encuentra regulada no solo para dictar validamente su testamento, si no también para definir hasta donde alcanza el poder de su voluntad por reconocimiento de la norma y en que aspecto debe subordinarse a disposiciones imperativas o prohibitivas que lo obligan a disponer en cierta forma de sus bienes, según se trate de diversas legislaciones que no admita plenamente la libertad de testar, o que lo sometan a la necesidad jurídica de asegurar alimentos a ciertas personas, bajo la sanción de que el testamento será inoficioso en caso contrario, reduciéndose en la medida conducente para cumplir con esa condición.

ANTONIO DE IBARROLA define la sucesión como *una relación de momento, que sigue a otra*; ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ nos dice que la sucesión *implica el cambio de algo, de una persona por otra, o de una cosa por otra*; y EDGAR BAQUEIRO ROJAS la define como *un cambio de titulares de un derecho u obligación, ya que un titular sigue y sucede a otro*.

Por su parte en nuestra legislación, el **artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal** define al Testamento como: *“un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte”*.

No hay que olvidar que las características del testamento es ser revocable, libre y personalísimo, por que no puede ser hecho por alguna otra persona, ningún apoderado puede redactar un testamento para su mandante, y hasta el momento no existe ningún mandato que otorgue esa facultad, *es revocable*, porque en cualquier momento puede dar marcha atrás, y dejarlo sin efecto de manera expresa, o bien, automáticamente se revoca al redactar un nuevo testamento. Es *libre*, porque si alguien ejerce violencia física o moral para que sea redactado en una forma distinta a la deseada, puede ser nulificado, o bien, si los herederos prueban.

La figura del testamento es un instrumento legal que expresa la voluntad del legítimo propietario, para que una o varias personas determinadas adquieran el derecho de su propiedad después del fallecimiento; es decir, un documento legal que expresa la voluntad del propietario del cierto bien conocido como testador, para legar o destinar sus bienes a una o varias personas; en resumidas palabras podrá realizar testamento toda persona que no este declarada como incapaz, pero dicha declaración tendrá que hacerse por ley solo en el momento en que esta pretenda realizar su testamento, es decir que libre y razonadamente pueda decidir a quién o quienes designa como beneficiario de su patrimonio.

En Nuestro Código Civil para el Distrito Federal existen dos formas de transmisión hereditaria: la que se hace por testamento, y la que opera por la ley, condicionada por el hecho jurídico de la muerte.

La transmisión por testamento es la más compleja, comprende dos formas: a título universal y a título particular. La primera implica la transmisión del patrimonio o de una parte alícuota; es decir, del conjunto de bienes, derechos y obligaciones a beneficio de inventario cuando el heredero es universal, o de una parte proporcional determinada por el testador, cuando instituye distintos herederos. En la sucesión intestada, los herederos son determinados expresamente por la ley, en razón del parentesco por consanguinidad, por adopción, en virtud del matrimonio o del concubinato.

El propio Código Civil para el Distrito Federal señala las diferencias de dos clases de testamentos en los artículos 1500 y 1501.

Artículo 1500. El ordinario puede ser:

- I. Público abierto;
- II. Público cerrado; y
- III.- Públicos simplificado; y
- IV.- Ológrafo.

Artículo 1501. El especial puede ser:

- I. Privado;
- II. Militar;
- III. Marítimo, y
- IV. Hecho en país extranjero

Actualmente el testamento como acto solemne que otorga seguridad y que al realizarse de manera correcta es inatacable e incuestionable y sobre todo garantiza la seguridad jurídica de la voluntad del testador después de su muerte, la cual se llevará y cumplimentará con todas sus consecuencias legales; si bien es cierto que contamos con ocho formas de realizarlo, hoy en día, fuera del testamento público abierto, que ha demostrado su eficacia, y reconociendo la voluntad otorgada fuera de territorio nacional, el resto de las formas en las que se otorgan los testamentos resultan obsoletas y estar prácticamente en desuso en el Distrito Federal.

Ahora bien, hablar de testamentos especiales son aquellos que por las circunstancias especiales en las que se encuentra el testador, le impiden ocurrir ante un notario público para otorgar sus disposiciones; y consisten en Privado; Militar; Marítimo, y hecho en país extranjero, sin embargo esta clasificación anacrónica en la Ciudad de México. Aún considerando que un testamento Público Abierto o Cerrado pueden impugnarse, sin embargo por su naturaleza resulta mas complicado la nulificación o revocación del mismo que los otorgados en cualesquiera de las formas contempladas por el código; y si a ello agregamos la falta de cultura de testamento disminuye radicalmente el uso del resto de las formas de testamento, apreciando una considerable e inalcanzable ventaja por parte del Público Abierto.

Si además tomamos en cuenta el gran esfuerzo que ha realizado el gobierno con las grandes campañas para generar una nueva y verdadera cultura testamentaria, y aun cuando no se trata de cifras definitivas, sí se refleja la falta de una cultura testamentaria en los mexicanos.

Testamentos otorgados por entidad federativa

Aguascalientes 42417	Nayarit 20418
Baja California 27112	Nuevo León 175443
Baja California Sur 5004	Oaxaca 8442
Campeche 2291	Puebla 9619
Coahuila de Zaragoza 37319	Querétaro 38601
Colima 14528	Quintana Roo 10669
Chiapas 23995	San Luis Potosí 17489
Chihuahua 81060	Sinaloa 11929
Distrito Federal 98120	Sonora 104043
Durango 10983	Tabasco 491
Guanajuato 92011	Tamaulipas 21004
Guerrero 340	Tlaxcala 255
Hidalgo 19951	Veracruz 53640
Jalisco 206720	Yucatán 1700
Estado de México 268381	Zacatecas 23021
Michoacán 26688	
Morelos 47729	
	Total 1501413

En este sentido, en el año 2003 la Secretaría de Gobernación convocó al Notariado Mexicano para promover entre la población el otorgamiento de testamentos. Su objeto es fomentar la cultura de la legalidad que debe existir en nuestra sociedad. Los integrantes del Colegio de Notarios del Distrito Federal respondieron a esta convocatoria, y con ello se dio inicio a la campaña denominada “*Septiembre Mes del Testamento*”, la cual ha continuado realizándose cada año.

Los datos estadísticos* son los siguientes:



DISTRITO FEDERAL		
AÑO	TOTAL DE TESTAMENTOS	SEPTIEMBRE Y OCTUBRE
2003	61,491	29,076
2004	59,039	22,450
2005	50,946	21,537
2006	52,161	23,021
2007	42,771	19,979
2008	44,339	19,820

* Pág. Web. Secretaría de Gobernación: <http://www.testamentos.gob.mx/>

De los datos estadísticos anteriormente señalados, se deduce que resulta más fácil y seguro, realizar el testamento ante el notario público, que de conformidad con el máximo Tribunal de Justicia de la Nación, la Suprema Corte, determinó por jurisprudencia que los notarios son profesionales del Derecho que desempeñan una función pública, consistente en dar fe de actos, negocios o hechos jurídicos a los que se deba y quiera dar autenticidad; no son funcionarios públicos por cuanto no forman parte de la estructura orgánica de la administración pública, si ejercen una función pública, la que realizan bajo su responsabilidad de manera autónoma, pero no discrecional, ya que están sujetos a diversas normas jurídicas a las que deben circunscribirse o actuar, mismas que conforman su estatuto.

Es por ello que hablar de testamentos especiales apoco mas del siglo XX estamos con una legislación obsoleta e inoperable y contando que el crecimiento desmedido de el Distrito Federal y considerando que son aquellos que se llevan a cabo, tomando en cuenta determinadas circunstancias y sólo en atención a las mismas se permite recurrir a esa forma privilegiada, no siendo eficaz en los casos ordinarios.

Estos testamentos poseen características comunes que los distinguen claramente como tales y los diferencian de los ordinarios. Tales características consisten en que sólo se autoriza su otorgamiento por un caso especial de emergencia previsto especialmente por la ley y, en segundo lugar, que caducan transcurridos un mes después de que desaparece la emergencia que los motivó. En otras palabras, si el autor de la sucesión no muere durante dicha emergencia o dentro del mes siguiente a la cesación de la misma, el testamento deja de surtir efectos y no puede convalidarse ni ratificarse, sino que en este supuesto, el testador debe realizar otro testamento ordinario, si es que ya no existe ninguna emergencia que le impida

celebrarlo con las solemnidades especiales para este tipo de testamentos, o en caso contrario, hacer otro testamento especial que vuelve a quedar sujeto a este caso especial de caducidad.

En este tipo de testamentos las solemnidades quedan reducidas al mínimo, sin embargo, deben reunirse, pues de lo contrario, el testamento quedaría viciado de nulidad absoluta.

Por lo que respecta a la clasificación de los testamentos, nuestro código civil reconoce cuatro ordinarios, de los cuales mencionaremos los que se consideran fuera de utilidad, a saber:

1.- Testamento público cerrado. *El código Civil para el Distrito Federal contempla esta forma de testamento en sus artículos 1521 al 1549.*

Artículo 1521. El testamento público cerrado, puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común.

Artículo 1522. El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego.

Artículo 1523. En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él a la presentación del pliego cerrado; en este acto, el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el Notario.

Artículo 1524. El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al Notario en presencia de tres testigos.

Artículo 1525. El testador, al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

Solo se transcriben los artículos medulares del testamento público cerrado y su eliminación se propone no solamente en función al desuso absoluto en el que se encuentra, sino debido a la inseguridad que representa por ser un documento cuyo contenido permanece privado, secreto y oculto en un sobre, que si bien es cierto que fue cerrado ante un notario, únicamente el testador conoce su contenido. El testador carece de una adecuada asesoría jurídica en la redacción del testamento lo que da

lugar a que el testamento pueda resultar nulo, inoficioso o dar lugar a largos litigios. El sobre con el testamento queda en poder del testador, y consecuentemente a su fallecimiento primero habrá que localizar el sobre, verificar que no se haya deteriorado o violado para luego ser abierto en un trámite judicial que lleva gastos y tiempo y hasta entonces se sabrá su contenido y si el mismo resulta o no un testamento válido, con la consecuente carga de trabajo para el poder judicial.

2.- Testamento público simplificado. *El código Civil para el Distrito Federal contempla esta forma de testamento en un solo artículo.*

Artículo 1549 Bis. Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición.

En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;

II.- El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente cuenta de los incapaces;

III.- Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 de este Código;

IV.- Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;

V.- Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos de este Código; y

VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La eliminación del testamento público simplificado, se propone en función al efecto restringido de esta clase de testamentos (designación de legatarios y de representante especial), y que por lo mismo no cumplen cabalmente las expectativas de herederos y de testadores y en es contrario a principios sucesorios fundamentales. Afecta la libertad de testar, principio fundamental en materia testamentaria, y se falta al secreto de la última voluntad, ya que personas extrañas se enteran del contenido del testamento, si éste se hace en la misma escritura de adquisición de un inmueble. Pueden enterarse de sus disposiciones el enajenante, los acreedores hipotecarios, los registradores, y muchas personas más ajenas al testador, lo que se agrava si son varios adquirentes y todos ellos desean testar rompiendo principios sucesorios como el mencionado, ya que podría dar lugar a disposiciones testamentarias nulas, como por ejemplo si uno de los testadores desea testar favor del otro, que esta otorgando el mismo instrumento.

Además, limitar el testamento como actualmente acontece sólo a un legado específico es desnaturalizar al testamento, privándolo de todas sus ventajas y posibilidades (nombramiento de herederos, legatarios, albaceas, tutores, curadores, etcétera).

Por otra parte no cumple su función de ser un “testamento popular”, dado que no toma como parámetro la capacidad socio-económica del testador, sino el valor del inmueble, y por último, contiene una redacción imprecisa que deja muchas dudas en la práctica.

3.- Testamento ológrafo. Se regula en los artículos 1550 al 1564 del código Civil para el Distrito Federal.

CAPITULO IV Del testamento ológrafo

Artículo 1550. Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador. Los testamentos ológrafos no producirán efecto si no están depositados en el Archivo General de Notarías en la forma dispuesta por los artículos 1553 y 1554.

Artículo 1551. Este testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue. Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Artículo 1552. Si contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

La omisión de esta formalidad por el testador, sólo afecta a la validez de las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, pero no al testamento mismo.

Artículo 1553. El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en el Archivo General de Notarías, y el duplicado también cerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta a que se refiere el artículo 1555, será devuelto al testador. Este podrá poner en los sobres que contengan los testamentos, los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones.

Este testamento contiene las solemnidades y formalidades de mayor complejidad para su otorgamiento, ya que debe ser hecho de puño y letra del testador por duplicado lo que ya de por sí representa un grave problema puesto que nadie verifica que los dos tantos tengan el mismo contenido ni en su otorgamiento ni al ser declarado formalmente válido. Requiere no solamente de la firma del testador sino de su huella digital, lo que es desconocido para muchos testadores. Al igual que el testamento público cerrado la falta de asesoramiento en su otorgamiento provoca que muchos de estos testamentos al ser abiertos sean incompletos o ineficaces. Para su apertura se requiere de la intervención de un juez del Ministerio Público, de los testigos de identidad y por tanto la necesidad de contar con asesoría de un especialista en derecho. La elaboración del mismo requiere también de frases sacramentales que complican su otorgamiento.

Por su parte y de conformidad con nuestra legislación, los testamentos especiales son cuatro: el testamento privado, el testamento militar, el testamento marítimo y el testamento hecho en país extranjero.

1. **Testamento privado.** El código Civil para el Distrito Federal en su Capítulo V nos habla del testamento privado:

Artículo 1565. El testamento privado está permitido en los casos siguientes:

- I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra Notario a hacer el testamento;
- II. Cuando no haya Notario en la población, o juez que actúe por receptoría;
- III. Cuando aunque haya Notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurren al otorgamiento del testamento;

IV. Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

Artículo 1566. Para que en los casos enumerados en el artículo que precede pueda otorgarse testamento privado, es necesario que al testador no le sea posible hacer testamento ológrafo.

Artículo 1567. El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará en presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito, si el testador no puede escribir.

Artículo 1568. No será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir y en los casos de suma urgencia.

Artículo 1569. En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.

Artículo 1570. Al otorgarse el testamento privado se observarán en su caso, las disposiciones contenidas en los artículos del 1512 al 1519.

Artículo 1571. El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó.

Artículo 1572. El testamento privado necesita, además, para su validez, que se haga la declaración a que se refiere el artículo 1575, teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos que firmaron u oyeron, en su caso, la voluntad del testador.

Artículo 1573. La declaración a que se refiere el artículo anterior será pedida por los interesados, inmediatamente después que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición.

Artículo 1574. Los testigos que concurran a un testamento privado, deberán declarar circunstanciadamente:

- I. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento;
- II. Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador;
- III. El tenor de la disposición;
- IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción;
- V. El motivo por el que se otorgó el testamento privado;
- VI. Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad, o en el peligro en que se hallaba.

Artículo 1575. Si los testigos fueron idóneos y estuvieron conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trate.

Artículo 1576. Si después de la muerte del testador muriese alguno de los testigos, se hará la declaración con los restantes, con tal de que no sean menos de tres, manifiestamente contestes, y mayores de toda excepción.

Artículo 1577. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de ausencia de alguno o algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo.

Artículo 1578. Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto.

El testamento privado se puede elaborar ante la imposibilidad de estar en presencia de un notario público y tampoco poder celebrar uno ológrafo, al no poderse hacer el depósito en el Archivo General de Notarías. También puede otorgarse cuando el testador tiene una enfermedad tan grave que es imposible la asistencia del notario.

Es muy importante tener en cuenta, que este testamento pierde su validez, un mes después de que la razón por la que se otorgó desaparece; es decir, si el enfermo recobra la salud, termina la campaña militar o es puesto en libertad, ya que ahora el testador podrá ocurrir ante notario u otorgar uno ológrafo.

Por lo que resulta ser una ley arcaica en el Distrito Federal ante las múltiples facilidades que se otorgan en la Ciudad con las campañas para el otorgamiento del Testamento Público Abierto, ahora bien si tomamos en cuenta que dentro del Distrito Federal hoy en día se cuentan con 250 Notarias y su misión es contribuir al buen desempeño de la función notarial en la Ciudad de México, y que de conformidad con la normatividad vigente, les corresponde desempeñar su labor bajo el más alto nivel de profesionalismo y ética, con el fin de promover la legalidad y proteger la seguridad jurídica de los habitantes del Distrito Federal.

Además de redactar documentos en los que plasme la voluntad jurídica de las partes o de los interesados, el notario brinda la orientación y asesoría legal testamentaria idónea, lo que beneficia a la colectividad, a las autoridades y a quienes lo consultan, convirtiéndose así en CONTROLADOR DE LA LEGALIDAD dado que conoce las leyes, puede moldear, con el debido respeto a las voluntades primigenias ante él expresadas, los actos que las personas desean llevar a cabo. El formular documentos correctos, apegados a derecho, reduce significativamente la contingencia de someterlos a interpretaciones y litigios, facilitando con ello el tráfico jurídico.

Al realizar un testamento obtenemos muchas ventajas una de las principales ventajas es que al realizar un testamento tenemos seguridad jurídica, respecto a la disposición y distribución de nuestros bienes, ya que establecemos a la o las personas que de acuerdo a nuestra voluntad queremos que sustituyan nuestra esfera patrimonial.

Como ya lo comentamos, al realizar un testamento, tratamos de evitar conflictos, respecto a todas las personas que creen tener derecho a heredar, este tipo de testamento solo abrumaría a la familia ante tantas irregularidades en el que se pueda encontrar; además de cómo ya se mencionó hoy en día se cuentan con alrededor de 250 notarias en todo el Distrito Federal, abarcando casi la totalidad de las delegaciones, y considerando que dentro del Distrito Federal ya no existen comunidades apartadas o incomunicadas, se puede acceder con mayor facilidad a las notarias

Por otra parte y a efecto de analizar si en la celebración de este testamento se cumplió con las formalidades, el juez debe ordenar que se desahogue información testimonial de aquellas personas que hayan concurrido al otorgamiento del testamento, debiendo asistir el representante del ministerio público para cerciorarse de la veracidad de las declaraciones rendidas. Los testigos deben declarar circunstanciadamente sobre el lugar, día, hora y mes en que se otorgó el testamento, si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador, el tenor de sus disposiciones, si el testador lo realizó en cabal juicio y libre de cualquier coacción, el motivo por el que se otorgó el testamento privado y si saben si el testador falleció o no de la enfermedad o el peligro en que se hallaba. Si los testigos son idóneos, el juez declarará que sus dichos son el formal testamento del *de cujus*. La resolución que lo niega puede ser apelada por los interesados.

Se considera que debe derogarse el testamento privado por anacrónico. Los supuestos previstos en el Art. 1565, en la actualidad resultan totalmente inoperantes aunque hayan sido justificables a principios del siglo pasado, al entrar en vigor el Código Civil. Esta clase de testamentos no otorgan ninguna seguridad jurídica, por la falta de formalidades, de asesoría y de objetividad precisamente en situaciones en que la facultad de raciocinio del testador y de los testigos seguramente se encuentra alterada por las circunstancias propias que facultan su otorgamiento. Este testamento depende totalmente del testimonio de los testigos lo que crea un enorme riesgo en la veracidad

y seguridad del testamento, propicio para generar conflictos familiares y litigios.

Testamento Militar: Se encuentra Regulado en el Capítulo VI del Código Civil del Distrito Federal del artículo 1579 al 1582.

Artículo 1579. Si el militar o el asimilado del Ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra.

Artículo 1580. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará, en su caso, respecto de los prisioneros de guerra.

Artículo 1581.- Los testamentos otorgados por escrito, conforme a este Capítulo, deberán ser entregados luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado, al jefe de la corporación, quien lo remitirá al Secretario de la Defensa Nacional y éste a la autoridad judicial competente.

Artículo 1582.- Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe de la corporación, quien dará parte en el acto al Secretario de la Defensa Nacional, y éste a la autoridad judicial competente, a fin de que proceda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos del 1571 al 1578.

Evidentemente resulta innecesario contar con este tipo de testamento ya que solo es para casos de guerra y tiene que otorgarse en acción de guerra o de combate ante testigos, entregando el pliego cerrado y firmado a la superioridad para que llegue a manos del Secretario de la Defensa y éste a su vez lo envíe a un juez competente, para que éste lo declare "Formalmente Válido".

El testamento Militar nace de la imposibilidad del militar para acudir a otorgar su última disposición testamentaria con arreglo a las formalidades y condiciones que la ley exige cuando se halle formando parte de un Ejército en país extranjero o sufriendo la penalidades de una guerra, o amenazado por un riesgo inminente de perder la vida.

Testamento marítimo, supone que la vida del testador se encuentra en riesgo. Pierde sus efectos un mes después de que el testador regresa vivo de altamar, a un lugar en donde puede otorgar un testamento. Y es regulado por el Capítulo VII del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 1583. Los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercantes, pueden testar sujetándose a las prescripciones siguientes.

Artículo 1584. El testamento marítimo será escrito en presencia de dos testigos y del Capitán del navío, y será leído, datado y firmado, como se ha dicho en los artículos 1512 al 1519; pero en todo caso deberán firmar el Capitán y los dos testigos.

Artículo 1585. Si el Capitán hiciere su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando.

Artículo 1586. El testamento marítimo se hará por duplicado, y se conservará entre los papeles más importantes de la embarcación, y de él se hará mención en su Diario.

Artículo 1587. Si el buque arribare a un puerto en que haya Agente Diplomático, Cónsul o Vicecónsul mexicanos, el capitán depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el Diario de la embarcación.

Artículo 1588. Arribando ésta a territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar o ambos, si no se dejó alguno en otra parte, a la autoridad marítima del lugar, en la forma señalada en el artículo anterior.

Artículo 1589. En cualquiera de los casos mencionados en los dos artículos precedentes, el capitán de la embarcación exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el Diario.

Artículo 1590.- Los Agentes Diplomáticos, Cónsules o las autoridades marítimas, levantarán, luego que reciban los ejemplares referidos, un acta de la entrega y la remitirán con los citados ejemplares, a la posible brevedad a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual a su vez la enviará al Gobierno del Distrito Federal, el cual hará publicar en la Gaceta Oficial la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

Artículo 1591. El testamento marítimo solamente producirá efectos legales falleciendo el testador en el mar, o dentro de un mes contado desde su desembarque en algún lugar donde conforme a la ley mexicana o extranjera, haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición.

Artículo 1592. Si el testador desembarca en un lugar donde no haya Agente Diplomático o Consular, y no se sabe si ha muerto, ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme a lo dispuesto en el Título XI del Libro Primero.

El testamento marítimo como un testamento especial -por oposición al común, que se hace durante un viaje por mar y que es accesible, en cualquier momento, a todos los individuos que se encuentren, durante la navegación, a bordo del buque, con independencia de que sea éste mercante o de guerra.

Originariamente regulado en el *Digesto justiniano* -que lo asimilaba al testamento militar- en nuestro Derecho patrio se hallan sus antecedentes en el Título IV del Tratado VI de las Ordenanzas de la Armada de 1748.

Debe hacerse por escrito y duplicado ante dos testigos y el capitán del buque; si el testador es el propio capitán, su función la toma el siguiente en el mando. El capitán debe entregarlo al cónsul o vicedcónsul mexicano en el puerto de desembarque y al llegar a uno en territorio mexicano, a la autoridad marítima. Éstos a su vez, lo enviarán a la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien dará aviso al gobierno del Distrito Federal en su caso por conducto de la Secretaria de Gobierno o su homólogo en los Estados de la República, para que a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, informe sobre la muerte del testador,

El testamento marítimo puede ser abierto o cerrado, formas éstas que, a no presentan otra especialidad respecto a las formas abierta y cerrada ordinarias que la sustitución del notario interviniente por el capitán o patrón, o el que haga sus veces, del buque mercante o por el contador -o habilitado-, o quien ejerza su funciones, si el buque es de guerra, reduciéndose a dos el número de testigos -que, evidentemente, han de ser idóneos, es decir, que vean y entiendan al testador-, poniendo, en el caso del buque de guerra, el comandante del mismo, o quien haga sus veces, su «visto bueno» en el testamento otorgado.

Para otorgar testamento especial marítimo, en sus formas abierta y cerrada, se requiere hallarse a bordo de un buque en cualquier concepto -tripulante, pasajero, polizón, etc.- y que se haga durante el viaje, es decir, no en puerto -en el que puede testarse en forma ordinaria-, sino durante la navegación.

El testamento marítimo, en sus formas abierta o cerrada, otorgado por el capitán o patrón de un buque mercante o por el contador -o habilitado- de un buque de guerra, será autorizado, por quienes deban sustituirlos en sus respectivos cargos, observándose -a salvo de esta regla- cuantas formalidades prescribe el artículo precedente para el testamento marítimo que, ante ellos, se otorga, salvo en peligro de naufragio, en que no es necesaria la autorización, bastando la presencia -como se ha dicho- de dos testigos.

Testamento hecho en país extranjero.

Testamento otorgado fuera del territorio de la nación del testador, bien con arreglo a las leyes del lugar en que le otorgue, bien ante un agente diplomático o consular de su país.

El CAPITULO VIII del Código Civil para el Distrito Federal habla del testamento hecho en país extranjero

Artículo 1593. Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

Artículo 1594. Los Secretarios de legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de Notarios o de Receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal.

Artículo 1595.- Los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado, a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos prevenidos en el artículo 1590.

Artículo 1596. Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el término de diez días, al encargado del Archivo General de Notarías.

Artículo 1597. Si el testamento fuere confiado a la guarda del Secretario de Legación, Cónsul o Vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

Artículo 1598. El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los Agentes Diplomáticos o Consulares, llevará el sello de la Legación o Consulado, respectivo.

Puede efectuarse: cumpliendo con las formalidades del país en que se encuentre, ya que al ser válido en ese lugar, también lo será en nuestro país, y ajustándolo a los requisitos que la ley mexicana establece, es necesario estar fuera de México y contar con la asistencia de un cónsul o vicecónsul mexicano, quien tendrá la función de notario o receptor del testamento, o sea, la función que la ley otorga al Archivo Judicial y al Archivo General de Notarías. Así, el cónsul o vicecónsul redactará, firmará y leerá un testamento público abierto, recibir un testamento público cerrado o uno ológrafo.

En México tenemos un buen sistema de testamentificación que da amplias libertades al testador siendo esta rama del derecho referida como en la que mas se pueden establecer relaciones y situaciones jurídicas distintas y es bien conocido por la amplia gama de opciones que se puede usar, sin embargo esta modalidad se debe reconocer no como un testamento especial, sino como un testamento

ordinario otorgado fuera de territorio nacional, y que por dichas circunstancias merece cumplimentar su validación con las leyes mexicanas.

En este sentido, debemos diferenciar el otorgamiento de testamento en el extranjero ante autoridad consular mexicana, que por cierto debe considerarse con las mismas características del público abierto otorgado en territorio nacional; y del testamento que es otorgado ante la autoridad o funcionario del país que corresponda, el cual desempeña funciones notariales, es este precisamente el que debe merecer la homologación con nuestro Derecho.

Es por toda estas ventajas que el testamento Público Abierto resulta ser la mejor opción para disponer de nuestros bienes, porque es un acto jurídico, sencillo, eficaz, cuyo trámite es más ágil e inmediato al momento de la distribución de los bienes.

Por lo que hace a este testamento, público abierto, debe aclararse que los mudos y sordo-mudos, que sepan leer y escribir, sí pueden otorgarlo. El Art. 1512 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el testador debe expresar su voluntad de un modo claro y terminante, lo que ha dado lugar a interpretaciones acerca de si el testamento público abierto es o no nuncupativo, es decir, que la expresión de la voluntad del testador deba ser o no oral, y a fin de no dejar ninguna duda y de no afectar grupos sociales específicos, resulta conveniente aclarar, que el testamento público abierto sí puede ser otorgado por mudos y sordo-mudos, que sepan leer y escribir, es decir que puedan comunicarse por escrito y no verbalmente.

Es importante que se haga esta aclaración, pues con la derogación de los demás testamentos podría parecer que se priva a estas personas de la posibilidad de otorgar testamento, lo que sería contrario a lo dispuesto por el Art. 2 del propio Código Civil que establece que *“a ninguna persona por razón de su ... discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringirle el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos”*.

La presente iniciativa busca además, considerando la armonía que demanda el conjunto de ordenamientos relacionados con la materia, de entro de ello nos encontramos en la necesidad de adecuar el art. 1520

del código civil a lo dispuesto en la Ley del Notariado para el Distrito Federal:

El citado Artículo 1520 establece, por una parte, que si falta alguna solemnidad en el otorgamiento del testamento el notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá además, en la pena de pérdida de oficio; y por otra parte, la Ley del Notariado para el Distrito Federal, regula las responsabilidades en que puede incurrir un notario en el ejercicio de su función y establece las sanciones que deben imponérsele, el procedimiento para hacerlo, la autoridad competente para tal efecto, su gradación, etcétera.

Por lo anterior y para que la responsabilidad en que pueda incurrir un notario en el otorgamiento de un testamento público abierto sea congruente con las disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, es que se propone su modificación para que la sanción corresponda a lo que señala la ley de la materia.

Así mismo la presente iniciativa propone además que debe establecerse un procedimiento para declarar formal testamento en los casos que proceda, realizar las adecuaciones correspondientes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el Código Fiscal para el Distrito Federal.

Finalmente al derogarse las distintas clases de testamento, es necesario establecer un artículo transitorio para reconocer los ya otorgados hasta el momento bajo estas modalidades.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, lo siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1515, 1520 Y 1593, Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 1499, 1500, 1501, DEL 1521 AL 1592 Y DEL 1595 AL 1598 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; SE REFORMAN EL ARTÍCULO 891, Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS DEL 877 AL 890 Y EL 892 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 167, 168 Y 169 Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DE NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y, SE DEROGA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 207, Y SE

REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL DISTRITO FEDERAL,

para quedar como sigue:

PRIMERO.- Se reforman los artículos 1515, 1520 y 1593, y se derogan los artículos 1499, 1500, 1501, del 1521 al 1592 y del 1595 al 1598 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Art. 1499.- Se deroga.

Art. 1500.- Se deroga.

Art. 1501.- Se deroga.

(...)

Artículo 1515. Los que fueren mudos o sordomudos, pero que sepan leer o escribir expresaran su voluntad al notario por escrito quien deberá dar lectura y/o manifestar el contenido y alcance de su testamento.

(...)

Artículo 1520. Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y en su caso el Notario incurrirá en responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Notariado para el Distrito Federal.

CAPITULO III
Testamento público cerrado
(se deroga)

Artículo 1521. Se deroga.

Artículo 1522. Se deroga.

Artículo 1523. Se deroga.

Artículo 1524. Se deroga.

Artículo 1525. Se deroga.

Artículo 1526.- Se deroga.

Artículo 1527. Se deroga.

Artículo 1528. Se deroga.

Artículo 1529. Se deroga.

Artículo 1530. Se deroga.

Artículo 1531. Se deroga.

Artículo 1532. Se deroga.

Artículo 1533. Se deroga.

Artículo 1534. Se deroga.

Artículo 1535. Se deroga.

Artículo 1536. Se deroga.

Artículo 1537. Se deroga.

Artículo 1538. Se deroga.

Artículo 1539. Se deroga.

Artículo 1540. Se deroga.

Artículo 1541. Se deroga.

Artículo 1542. Se deroga.

Artículo 1543. Se deroga.

Artículo 1544. Se deroga.

Artículo 1545. Se deroga.

Artículo 1546. Se deroga.

Artículo 1547. Se deroga.

Artículo 1548. Se deroga.

Artículo 1549. Se deroga.

CAPITULO III Bis
Testamento público simplificado
(se deroga)

Artículo 1549 Bis. Se deroga.

CAPITULO IV
Del testamento ológrafo
(se deroga)

Artículo 1550. Se deroga.

Artículo 1551. Se deroga.

Artículo 1552. Se deroga.

Artículo 1553. Se deroga.

Artículo 1554. Se deroga.

Artículo 1555. Se deroga.

Artículo 1556. Se deroga.

Artículo 1557. Se deroga.

Artículo 1558. Se deroga.

Artículo 1559. Se deroga.

Artículo 1560. Se deroga.

Artículo 1561. Se deroga.

Artículo 1562. Se deroga.

Artículo 1563. Se deroga.

Artículo 1564. Se deroga.

CAPITULO V
Del testamento privado
(se deroga)

Artículo 1565. Se deroga.

Artículo 1566. Se deroga.

Artículo 1567. Se deroga.

Artículo 1568. Se deroga.

Artículo 1569. Se deroga.

Artículo 1570. Se deroga.

Artículo 1571. Se deroga.

Artículo 1572. Se deroga.

Artículo 1573. Se deroga.

Artículo 1574. Se deroga.

Artículo 1575. Se deroga.

Artículo 1576. Se deroga.

Artículo 1577. Se deroga.

Artículo 1578. Se deroga.

CAPITULO VI
Del testamento militar
(se deroga)

Artículo 1579. Se deroga.

Artículo 1580. Se deroga.

Artículo 1581.- Se deroga.

Artículo 1582.- Se deroga.

CAPITULO VII
Del testamento marítimo
(se deroga)

Artículo 1583. Se deroga.

Artículo 1584. Se deroga.

Artículo 1585. Se deroga.

Artículo 1586. Se deroga.

Artículo 1587. Se deroga.

Artículo 1588. Se deroga.

Artículo 1589. Se deroga.

Artículo 1590.- Se deroga.

Artículo 1591.- Se deroga.

Artículo 1592.- Se deroga.

CAPITULO VIII
Del testamento hecho en país extranjero
(se deroga)

Artículo 1593.- El testamento hecho en país extranjero producirá efecto en el Distrito Federal cuando haya sido formulado de acuerdo a las leyes del país en que se otorgó. Quien tenga interés jurídico deberá probar ante el juez, con las certificaciones oficiales que en su caso emita el país en donde se haya otorgado el testamento, la muerte del testador, el texto y vigencia legal del testamento. El juez lo declarará formalmente válido si no contraviene leyes, principios o instituciones del orden público mexicano.

Art. 1594.- El testamento público abierto hecho en el extranjero ante jefe de oficinas consulares en ejercicio de funciones notariales, celebrados dentro de su circunscripción y que estén destinados a surtir efectos en México, será equivalente al otorgado ante notario del Distrito Federal en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, y el testimonio respectivo tendrá plena validez sin necesidad de legalización.

Art. 1595.- Se deroga.

Art. 1596.- Se deroga.

Art. 1597.- Se deroga.

Art. 1598.- Se deroga.

SEGUNDO.- Se reforman el artículo 891, y se derogan los artículos del 877 al 890 y el 892 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

CAPITULO IX
Del Testamento Público Cerrado
(Se deroga).

- Artículo 877.- (Se deroga).
- Artículo 878.- (Se deroga).
- Artículo 879.- (Se deroga).
- Artículo 880.- (Se deroga).

CAPITULO X
Declaración de ser Formal el Testamento Ológrafo
(Se deroga).

- Artículo 881.- (Se deroga).
- Artículo 882.- (Se deroga).
- Artículo 883.- (Se deroga).

CAPITULO XI
Declaración de ser formal el Testamento Privado
(Se deroga).

- Artículo 884.- (Se deroga).
- Artículo 885.- (Se deroga).
- Artículo 886.- (Se deroga).
- Artículo 887.- (Se deroga).

CAPITULO XII
Del Testamento Militar
(Se deroga).

- Artículo 888.- (Se deroga).
- Artículo 889.- (Se deroga).

CAPITULO XIII
Del Testamento Marítimo
(Se deroga).

- Artículo 890.- (Se deroga).

CAPITULO XIV
Del Testamento hecho en país extranjero
(Se deroga).

Artículo 891.-El testamento hecho en país extranjero será declarado válido por el juez competente, cuando haya sido formulado por las leyes del país en que se otorgue y no contravengan disposiciones contrarias al orden público mexicano.

Artículo 892.- (Se deroga).

TERCERO.- Se reforman los artículos 167, 168 y 169 y se deroga el artículo 178 de la Ley de Notariado para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Sección Segunda
Normas Notariales de Tramitación Sucesoria

Artículo 167.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación.

Artículo 168.- Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el primer párrafo del artículo anterior. En este caso, deberán obtenerse previamente los informes del Archivo, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiere sido fuera del Distrito Federal, a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador.

Artículo 169.- La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Distrito Federal, o si se encuentran ubicados

en la entidad uno o la mayor parte de los bienes, lo cual declararán los interesados bajo su responsabilidad, una vez que se hubieren obtenido del Archivo, constancias de no tener depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondiente. Podrán tramitar esta sucesión, el o la cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado; fuera de estos casos, la sucesión deberá tramitarse por la vía judicial.

Artículo 178.- Se deroga.

CUARTO.- Se deroga la fracción I del artículo 207, y se reforma la fracción III del artículo 214 del Código Fiscal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTICULO 207.- Por los actos que a continuación se mencionan se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. (Se deroga).

II. a III. ...

ARTICULO 214.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes servicios que se pagarán con las cuotas que se indican:

I. ...

II. ...

III. Registro de avisos de testamentos públicos abiertos.\$ 56

IV. ...

V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aquellos testamentos públicos cerrados, públicos simplificados, ológrafos, privados, militares o marítimos que hayan sido otorgados con anterioridad a esta reforma, subsistirán en sus términos y para su apertura y declaración de ser formal testamento se substanciarán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.



SEGUNDO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Recinto Legislativo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de abril de 2010.

DIP. ROCÍO BARRERA BADILLO